

DR 29 32

Esto es Revista de Derecho, un tiempo de radio de la Facultad de Derecho de la UNED. En los próximos minutos vamos a tratar de los orígenes del constitucionalismo. De ello habla ahora el profesor de Derecho Político Cayetano Núñez Rivero.

Cuando abordamos el estudio de nuestra historia constitucional, el primer punto que debemos resaltar en primer lugar es el elevado número de textos, sean bien estatutos o constituciones que han regulado o en todo caso han pretendido regular el desarrollo institucional del Estado. Ello significa que la estabilidad constitucional ha sido escasa. Y ahora bien, si observamos este hecho dentro de un marco más amplio, dentro del marco europeo, veremos que sólo Francia ha estado sujeta a un cambio similar.

Sin embargo, este hecho comparativo nos podría conducir a conclusiones quizás equivocadas. Y ello porque en el caso francés hay un punto que se diferencia claramente del caso español. Y este hecho fundamentalmente es que Francia ha sido el país donde las ideas que dieron lugar posteriormente al desarrollo constitucional han tenido un mayor desarrollo.

Esto en el caso de que entendamos a la Constitución como un texto escrito y codificado. Para sostener dicha afirmación nos puede bastar con recordar todo el movimiento ilustrado que durante el siglo de las luces se produjo en Francia. Nos basta con recordar personajes como Voltaire, Gousseau, Montesquieu, etc.

Pero sin perder de vista que a su vez estos personajes, estas ideas, no eran en su mayor parte sino el reflejo de un cambio social, político y económico que se estaba produciendo en la sociedad francesa. Es decir, en la sociedad francesa en esta época existía claramente una disociación entre la realidad política y por otra parte la realidad económica y social. Tenemos que la realidad política fundamentalmente estaba inmersa dentro de lo que se denomina la sociedad estamental y el antiguo régimen.

De tal forma que el poder político era controlado básicamente y favorecía básicamente a la corona y a los estamentos privilegiados como era la nobleza y el clero fundamentalmente. Por otra parte estaba la realidad económica y social, fundamentalmente un sector de esta realidad económica que era lo que podríamos definir como burguesía, que era pujante y que cada vez tenía un mayor poder económico. Pero a la vez que tenía cada vez mayor poder económico eso no significaba que tuviera el poder político, es decir, que tuviera el control político.

De tal forma que incluso podríamos llegar a afirmar que este poder político ponía trabas al desarrollo económico de la burguesía esta. En este sentido vemos que básicamente en Francia se va a producir una premisa fundamental y es que cuando se produce la revolución francesa y posiblemente todo el desarrollo constitucional existe en primer lugar una burguesía que, podría decir, tiene el poder económico cada vez más pero no cuenta con el poder político. Y al mismo tiempo tiene una serie de portavoces que dándose cuenta de la necesidad de un cambio

político tratan de justificar este cambio del sistema político y este sería el papel que reservaríamos a los ilustrados y a los filósofos en general de toda esta época.

De tal forma que la posterior inestabilidad constitucional francesa es debida no al hecho de que no se cumplan estas premisas básicas que entendemos que son necesarias para un desarrollo constitucional, es decir, la no existencia de una burguesía, sino más bien son consecuencia del desarrollo y las contradicciones que se van a producir posteriormente dentro de la burguesía. Es decir, posteriormente una vez que se realiza la Revolución Burguesa en Francia, la Revolución Francesa del 89, la burguesía se va a descintir en una serie de sectores, burguesía industrial, financiera, etc. Y así igualmente van a aparecer otras clases sociales con entidad propia, como puede ser incluso, ya en último estadio sería, las clases más populares y el movimiento obrero.

Pero sin embargo, por el contrario en España observamos que en el siglo XVIII no se producen las mismas premisas que han dado lugar en Francia, ya que la realidad sociológica española es completamente diferente. Así por ejemplo, España en el siglo XVIII es una sociedad claramente del antiguo régimen, claramente de la sociedad estamental, es una sociedad fundamentalmente agrícola, hay una escasa industria y muy localizada, no hay un mercado único ni mucho menos, hay varios mercados, fundamentalmente hay unos núcleos industriales no tanto ya en Cataluña sino casi exclusivamente en Barcelona y en algunos puntos como Bilbao y en algunas ciudades. Pero fundamentalmente no existe una burguesía propiamente dicha, aunque es posible que en siglos anteriores sí existiera, pero es algo que se derrumbó fruto de la época del imperio y todo esto.

Entonces, ¿qué ocurre? Cuando se llega a los primeros textos españoles no es algo que sea producto de la presión interna o de la presión social española, sino que más bien es producto de una serie de injerencias foráneas. Así por ejemplo, bueno, pues basta con recordar que el primer texto que tenemos es el Estaduto de Bayona, que no podemos olvidar que en última instancia no es más que una carta otorgada por Napoleón. Y más o menos ocurre lo mismo con la Constitución gaditana de 1812, que no es sino un cierto reflejo en primer lugar del texto anteriormente citado, y luego bueno, recoge una serie de ideas y de principios filosóficos que están imperantes en aquel momento en la sociedad europea y en ciertos sectores de la sociedad española, pero que prácticamente no movilizan sino una exigua minoría de la población española.

Pero en todo caso no representan la necesidad del cambio de España. Es decir, no representan la necesidad de una burguesía que quiere en última instancia asumir el control, es decir, el poder político y como consecuencia de todo ello todo el aparato gubernamental. Y esto por una razón muy sencilla, porque básicamente no existe una burguesía en España en los inicios, ni en el final del siglo XVIII ni en los inicios del siglo XIX.

Y por tanto la mayor parte de los textos constitucionales que vamos a tener durante este periodo son unos trajes perfectos, modélicos, pero que no están hechos para la nación, es

decir, que no se ajustan a la nación, a la población, al resto del Estado. Bueno, esto, fruto de todo ello, es la inestabilidad constitucional que se va a producir durante el siglo XIX. Inestabilidad, por otra parte, que no se va a ver mejorada cuando la burguesía, que es cierto que durante el siglo XIX la burguesía va a empezar a desarrollarse en unos puntos más que en otros, quizás en sitios muy concretos, pero va a alcanzar un cierto desarrollo, y entonces eso, no obstante, curiosamente no va a mejorar la inestabilidad existente.

¿Por qué? Porque como a la burguesía le ha costado tanto trabajo hacerse con el poder político, posteriormente va a ser muy restrictiva, entonces los sistemas políticos que va a plasmar, por lo menos en lo que se refiere al aspecto de representación y tal, van a ser muy restrictivos utilizando masivamente el sufragio censitario, capacitario, etc. Con lo cual, ¿qué es lo que van a conseguir? Pues, por una parte, lo que van a conseguir es que la mayor parte de la población española, es decir, las clases más populares y el movimiento obrero en general, obrero y popular, clases medias, no se vea representado en el sistema. Y entonces, aquí, curiosamente, se va a producir, por estas personas, no un deseo de llegar al sistema, sino un rechazo del sistema.

Y esto lo podemos entroncar con todos los movimientos revolucionarios que se van a producir fundamentalmente en la segunda mitad del siglo XIX. Es decir, vemos que el movimiento obrero, no solamente no va a intentar integrarse en los sistemas políticos, sino que lo va a combatir. De ahí las fuerzas de los movimientos sindicales que va a haber.

Esto por una parte. Pero es que incluso, por otra parte, de lo que pudiéramos denominar sectores dominantes o clases dirigentes de la sociedad, tampoco se van a querer ver representadas en el sistema. Es decir, todavía van a arrastrar algunas motivaciones típicas del antiguo régimen.

Ahí tendríamos el carlismo, y tendríamos una serie de movimientos que tienen su base en una burguesía agraria, o si queremos, un gratifundio que no podemos calificar todavía de burguesía, etc. Y estas dos características son las que van a marcar lo endeble que van a ser los sistemas políticos españoles durante todo este periodo y la inestabilidad consiguiente. Gracias a Cayetano Núñez por su participación esta noche en Revista de Derecho.

Hasta ahora hemos agotado el tiempo de Derecho Político. Pasamos al segundo bloque que corresponde a Historia del Derecho. Están con nosotros esta noche cuatro profesores del Departamento de Historia.

Joaquín Azcárraga, Elena García Cuevas, Remedios Morán y Francisco Rodríguez Gallardo. Todos ellos nos van a hablar del programa de la asignatura y de los exámenes que comienzan la próxima semana. En primer lugar, habla el profesor Azcárraga.

Buenas tardes. Empezamos hoy el último programa de Historia del Derecho del primer cuatrimestre. Es, por tanto, un momento de hacer un balance, un resumen de lo que hemos trabajado hasta ahora, y al mismo tiempo es también un momento de preparar unas

instrucciones referentes al segundo cuatrimestre.

Todos, profesores, alumnos, tenemos interés en que el alumno llegue a su meta, que es la meta del profesor. El profesor está para enseñar, el alumno para aprender. Los dos tenemos, por tanto, una misma tarea y vamos a intentar facilitarlo lo posible.

Durante este cuatrimestre, el programa ha comprendido los temas referentes a los sistemas, en plural, jurídicos preromanos. Hemos visto cómo esos sistemas se iban unificando, o por lo menos homogenizando, a través del influjo del derecho romano, sin que fuera un trasplante claro del derecho romano, sino una aclimatación, una provincialización del derecho romano, al mismo tiempo que una romanización del derecho provincial. Hemos visto en qué textos y a través de qué evolución se iba produciendo todo este fenómeno.

Hemos visto cómo la sustitución de los romanos por los visigodos no produce profundísimas transformaciones, sigue habiendo un influjo romano o romanizante, pero evidentemente los visigodos incluyeron también elementos inherentes a su propia personalidad, dando origen a nuevos textos, de tal modo que al final del periodo, con el Liber Judicium, se había producido una unificación total del derecho para todas las escuelas, ya que incluso para otros autores esa unificación se había producido desde el Código Bíblico, primer texto visigótico. Hemos visto también cómo la ruptura de esta unidad a través de la invasión musulmana produce la existencia de un sistema jurídico hispano-musulmán, en el cual ocurre el mismo fenómeno que hemos estado viendo hasta ahora. No es el derecho musulmán puro, a pesar de sus connotaciones religiosas, sino que el derecho musulmán es influido por los jurisconsultos, los alfaquíes hispanos, que le dan unas características y una personalidad propia.

Hemos visto, como por otra parte, la Alta Edad Media supone la aparición de unos diversos territorios, de unos diversos reinos, de unos diversos estados soberanos, permítaseme la expresión, en los que se va desarrollando un derecho de carácter popular, de carácter constitucionario, un derecho que tiene una característica fundamental y es el ser local. Cada pueblo, cada comunidad, cada localidad tiene su propio derecho. Y paralelamente, en las últimas lecciones correspondientes a este cuatrimestre, hemos visto la aparición en cada uno de los territorios de un derecho territorial, un derecho vigente en todo el reino.

Y es importante que tengan al uno claro estos conceptos, Derecho Local, Derecho Territorial. Aun cuando, en algunos casos, como me señalaba ayer Elena, hay textos como el Fuero de León, que aparece en dos temas, porque naturalmente tiene parte de Derecho Local y parte de Derecho Territorial. Y ahora ha llegado el momento de recibir cuentas.

Ha llegado el momento de celebrar estas primeras pruebas presenciales, que normalmente, para alumnos de primero, como son los alumnos de Historia del Derecho en su mayoría, pues suponen el primer examen en la universidad, suponen una primera prueba que tiene dificultades especiales, porque, permítanme una expresión poco académica, en definitiva, muchos de ustedes tendrán que pagar la novatada. Pero, para evitar ello, estas colaboradoras del Departamento de Bienes y Remedios, que son más jovencillas, que tienen más recientes sus

exámenes, nos van a aconsejar, o les van a aconsejar, sobre la forma en que deben ustedes de realizar estos exámenes. Bien, lo principal a la hora del examen es situar la pregunta en su contexto histórico.

Es decir, buscar la pregunta del examen en el programa para ver a qué sistema jurídico pertenece. Para ello, aconsejamos que se busque bien la pregunta, se intente meditar cinco minutos antes de contestar en el examen, bien haciendo un esquema mental o un esquema escrito, para ayudar al alumno a contestar estrictamente a la pregunta y no confundirse con otra. ¿Tú qué has visto las preguntas, Elena? ¿El alumno tiene tiempo para disponer en cada pregunta de cinco minutos de meditación? Tiene tiempo de sobra, ya que el examen consta de una hora y media, media hora para cada pregunta, se puede dedicar perfectamente cinco minutos a reflexionar antes de ponerse a escribir.

Quizá lo que has dicho pueda producir un pequeño equívoco. ¿Media hora para cada pregunta quiere decir que las preguntas son más o menos de la misma duración y que tendrían que dedicar necesariamente media hora a cada pregunta? ¿O quieres decir que tienen hora y media para todo el examen y, por tanto, aunque tengan esa media, no es necesario que le destinen media hora a cada pregunta y, en cambio, otras preguntas pueden destinar más de media hora? Pregunto. Yo creo que no es necesario que dediquen media hora a cada pregunta.

Puede haber preguntas más extensas que otras, con lo cual podrían dedicar más tiempo a unas preguntas que a otras. Pero para dividirse bien el tiempo y tratar de hacerlo en ese tiempo que se da máximo, podría dividirse el tiempo en tres medias horas de esa hora y media. ¿Remedios? Bueno, una vez hecho lo que ha estado diciendo Elena, visto en qué sistema jurídico está la pregunta, ambientado históricamente el tema, se pasa a lo esencial.

Dentro del programa, como solamente se van a estudiar fuentes, tendría que dividirse la pregunta en tres partes, digamos. Ves primero, formalmente, qué fuente estamos tratando. Si es, por ejemplo, en el sistema jurídico hispano-romano, si es una ley *dictae*, si es una ley *datae*, por ejemplo, ¿no? Después, visto esto, pasar al contenido.

¿Qué es de lo que habla la fuente? ¿A qué materia trata? Esto, por supuesto, hay fuentes que tratan una sola materia, entonces, hablarlo un poquito más extensamente. Sin embargo, hay otras que contienen multitud de preceptos y, por supuesto, no hay que sabérselo al pie de la letra, precepto tras precepto, sino que es una idea global, por parte general, no sé, pero saber el contenido. Y, por último, ver las fuentes que se han manejado.

El programa está dividido en sistemas jurídicos. Siempre decimos que no se puede estudiar un sistema independientemente de otro, sino que existe una relación entre todos los sistemas. Entonces, cada fuente maneja otras fuentes anteriores.

Ver qué fuentes son, que independientemente del libro de texto que hayan manejado, incluso si han manejado varios, es un tema que todos tratan, además, extensamente. Paco, la voz de la experiencia. Muchos años llevas corrigiendo exámenes en la UNED.

¿Cuáles son los fallos fundamentales que has encontrado tú, formales, vamos, que pueden producir equívocos o errores? Bueno, yo diría que uno fundamental deriva de lo que antes ha dicho Elena, de no reflexionar un poco. Entonces el alumno empieza a contestar inmediatamente después de ver la pregunta y contesta de una forma absolutamente caótica, desordenada, con muchísima frecuencia nos encontramos con que después le pone ¿Siguen en el folio 4? Se ha acordado de algo de la primera, lo pone en una hoja aparte, y esto le lleva muchas veces a confusiones y a poner en una pregunta cuestiones que pertenecen a la otra, pues a veces están contestando casi a la limón las tres preguntas al mismo tiempo. Por otra parte, hay otra cuestión que yo quisiera apuntar en cuanto a lo que se refiere al contenido de las preguntas, y es que, como en la historia del derecho 2 y 2 no son siempre 4, con frecuencia son 5 o 7, hay muchos temas donde hay puntos de vista distintos, una situación conflictiva, y creo que lo fundamental no es que el alumno dé su opinión, sino que presente el estado de la cuestión, las distintas opiniones, las distintas hipótesis de los autores, argumentadas en lo posible y de una forma lo más sistemática posible.

Bien, yo creo que sobre los exámenes ya hemos hablado bastante. Quizá hemos señalado ya lo que ha sido el primer cuatrimestre, lo que van a ser la barrera entre el primer y el segundo cuatrimestre, como diría quizá ahora, dar algunas instrucciones respecto al segundo cuatrimestre. Porque realmente, en el segundo cuatrimestre, la materia del programa se centra fundamentalmente en lo que llamamos sistema jurídico de la recepción del derecho común.

Y es importante, muy importante, que el alumno tenga conciencia clara, tenga los conceptos muy claros de qué es el derecho común. El derecho común está formado por la fusión de tres elementos que son el derecho romano justiniano, el derecho canónico, que podríamos llamar de Roma, para clarificar, y el derecho feudal de Lombardía. El derecho romano justiniano, como nos recuerda Paco, ahora mismo no era conocido, no era vigente, al menos en Europa Occidental, desde la caída del Imperio Romano Occidental.

¿Qué ocurre entonces, Paco, con este derecho? ¿Cómo nace? ¿Cómo resurge? Sí, en el siglo XI en Italia, fundamentalmente, se van redescubriendo, diríamos, los textos justinianos, el código, el digesto. Incluso el digesto se descubre en tres partes, en tres fragmentos, de ahí reciben el nombre de Betunov y Forciatus, que son, diríamos, la primera parte, el final, y el otro que era la parte de en medio, por eso el nombre de Forciatus. Sobre los textos justinianos, los juristas, fundamentalmente italianos, también provenzales, van trabajando, van reelaborando, en cierta medida, ese derecho, incluso en ocasiones con intentos de aplicación, intentos de, más que nada, de utilizarlo, diríamos, como la razón básica del derecho, para interpretar también el propio derecho vigente.

Y esto constituirá, esta reelaboración que se hace sobre los textos justinianos, constituirá lo que se ha llamado el Corpus Juris Civilis, que es uno de los elementos fundamentales en el derecho común. Paralelamente, el derecho canónico, que realmente nos ofrece un panorama muy curioso, pero muy fácil de entender. Al no haber más que una iglesia, no debe haber más que un derecho.

Ese derecho canónico se nutre o se forma a través de las decisiones pontificias, de las epístolas papales y de los cánones de los conflictos. Pero no podemos olvidar que estamos en una época donde la transmisión de los textos es manuscrita, y, por tanto, no siempre es concordante, ni, por supuesto, es total y absoluta. De esta manera se ha ido formando, realmente, una especie, diríamos, de derecho canónico nacional, puesto que en cada uno de los reinos o territorios, y ya no me refiero solo a los reinos dentro de España, sino incluso fuera de España, se ha ido formando un derecho canónico francés, un derecho canónico italiano, un derecho canónico visigótico, un derecho canónico castellano medieval, etc., porque las colecciones no eran más que colecciones parciales y no siempre concordantes.

Va a ocurrir un fenómeno importante, que es la obra de Graciano, en la cual, a través de la concordancia de los cánones discordantes, conocida con el nombre de Decreto de Graciano, van a quedar prácticamente eliminadas todas las colecciones anteriores y, de esta forma, va a haber ya un texto unitario, un texto único, de forma que, realmente, se vuelva la realidad. Un derecho canónico único, una iglesia única, una cristiandad única. A partir del Decreto de Graciano, que se ha completado con el Liber Decretarium, la Decretaria de Gloria IX, la obra magna de nuestro patrono, San Andrés de Peñafort, ya, con esos dos pilares, el derecho canónico empieza a ser exclusivamente formulado, interpretado y dirigido desde Roma.

Por eso había hecho dimensión al derecho canónico romano. Y el derecho de la ciudad de Lombardía, que su desarrollo es más simple, sencillamente era una forma de concesión de tierras, que se va recogiendo. De esos tres derechos, se intenta, mediante una abstracción, formar un sistema jurídico que fuera utilizable, aplicable, en todos los reinos de la cristiandad.

Este es el nombre, de ahí le viene el nombre de derecho común, derecho común a todos los pueblos de la cristiandad. Como consecuencias más directas, naturalmente, frente al casuismo, la falta de formas del derecho alto medieval, va a surgir un derecho, un sistema jurídico mucho más completo, mucho más técnico, con lo cual ya la aplicación del derecho requiere de juristas. En función de este derecho común, influyen fundamentalmente las universidades, sobre esto Paco nos podrá hacer alguna observación sobre los planes de estudio, etc.

Y otro fenómeno importante a considerar durante este periodo es la aparición de la imprenta. ¿Qué ocurre con las universidades, Paco? Las universidades constituyen la vía fundamental, diríamos, de la recepción y penetración del derecho común en los distintos reinos. Y gran parte de, o numerosos juristas españoles, van por ejemplo incluso a estudiar en universidades extranjeras, principalmente Bolonia, etc.

Son ellos, diríamos, el elemento fundamental de penetración de este derecho común. Sin embargo, en las universidades españolas también se va a estudiar prácticamente solamente derecho romano, y esto va a plantear una serie de conflictos. Conflictos en cuanto que el derecho realmente aplicable, el derecho real a legislación regia, en ocasiones, bastante frecuentes, divergía notablemente de este derecho común.

Subirá así una polémica, en la que no vamos a entrar con detalle, en cuanto a la aplicación del

derecho real, los problemas con el derecho común, el enfrentamiento incluso, en algún caso, frente al excesivo uso del derecho romano, etc. Pero, en definitiva, voy a insistir que el derecho común siempre se va a utilizar un poco, digamos, por lo menos como patrón, como criterio de medida, para interpretar ese otro derecho que no responde con frecuencia a los criterios del derecho común. Es algo que podemos ver, por ejemplo, en las observancias de la justicia de Aragón, en cuanto a la forma que iban a interpretar los fueros aragoneses.

Muy bien, en cuanto al segundo fenómeno que hemos señalado como importante, es la aparición de la imprenta. Claro, desde esto se des cuenta de lo que decíamos antes a la hora del hecho canónico. Los textos están transmitiéndose manuscritamente.

Por otra parte, pues, naturalmente, el jurista práctico que tiene que aplicar una norma no tiene fácil acceso a ella en muchas ocasiones. Y aquí, por otra parte, que el jurista conocedor del derecho romano, que es el que ha estudiado en las universidades, tienda a él con, muchas veces, omisión del derecho realmente aplicable, que era el derecho real. La aparición de la imprenta supone un elemento importantísimo, fundamental, en la fijación del derecho.

Ya a partir de este momento, las leyes van a ser siempre iguales, no caben errores como en la transmisión manuscrita. Por otra parte, va a haber una mayor posibilidad de tener acceso a esta legislación. Y esto va a incidir notablemente en un proceso que se abre en todos los reinos, que es el proceso recopilador.

La multitud de leyes vigentes, la multitud de normas de diverso tipo, va a provocar dos fenómenos. De un lado, la posible agrupación o posible agrupamiento en unos textos únicos, son las recopilaciones. El fenómeno recopilador se da en todos y cada uno de los reinos y tiene una importancia extraordinaria.

Y en segundo lugar, el tema de las distintas clases de normas que van a encontrar en cada uno de los territorios, su graduación. El orden de predación de fuentes se va a ir señalando de manera que cada vez de forma más clara se va imponiendo la legislación real, la legislación de cortes, es decir, ese derecho territorial cada vez más firme y más fuerte. No olvidemos, por otra parte, que en la monarquía se van fortaleciendo, se va imponiendo ese derecho sobre los derechos locales.

Caso más claro y concreto, que es el del ordenamiento de Alcalá de 1348, que precisamente para muchos autores es el momento de transición incluso entre esa Alta Edad Media y esa época de la Recepción, ese sistema alto medieval y ese sistema de la recepción del derecho común, supone, de un lado, la fijación del orden de predación de fuentes. Y aun cuando aparentemente el derecho local ocupa un puesto primordial, lo cierto es que al tener aplicación preferente las leyes dadas en cortes y las pragmáticas del rey. Y por otro lado, el entrar en tercer lugar como supletorio, como derecho supletorio, las partidas de Alfonso X, en un lado porque las normas reales son más modernas, de otro lado porque las partidas son más amplias, ese derecho local va a ir perdiendo en la práctica importancia de manera que a partir de los siglos XV y XVI prácticamente se convierten en meras ordenanzas municipales, ya no

fueros con derecho privado, penal, procesal, sino sencillamente ordenanzas de carácter más bien urbanístico, administrativo, etc.

Esto es lo fundamental, o quizá el núcleo más importante que va a generar multitud de textos, tanto de concordancias con el derecho común y el derecho real, tanto del propio derecho real, la proliferación de legislación a través de las cortes o del monarca es importante, pero evidentemente el programa en su segunda parte no se refiere solo y exclusivamente al derecho común, sino que también contempla el último sistema jurídico, el sistema jurídico constitucional, que también tiene una extraordinaria importancia en la formación de nuestro derecho. No olvidemos que la mayor parte de los textos vigentes en nuestros días tienen su origen con todas las reformas que queramos en la época del siglo XIX, en la época constitucional, en lo que llamamos sistema jurídico-constitucional, que es donde se formulan los grandes códigos, las grandes leyes especiales, que naturalmente son reformadas para adaptarlas a las necesidades de nuestros días, pero tienen su raíz en ese siglo XIX, desde el punto de vista de la historia del derecho, yo creo que es fundamental en la formación de nuestras leyes. Y con esto creo que podemos concluir nuestra emisión de hoy y desearles a todos, no suerte, sino justicia, que cada cual obtenga en los exámenes lo que realmente se merezca, sin que ningún factor extraño haya podido influir en el fallo de realización del examen.

Adiós y buenas tardes. Gracias al equipo docente de Historia del Derecho por estar hoy en nuestro programa. Y terminamos.

Antonio Torres del Moral habló hoy del Estado de las Autonomías. Yolanda Gómez trató el Estatuto de los Parlamentarios de las Cortes Generales. Hablamos también de los orígenes del Constitucionalismo.

Lo hizo Cayetano Núñez. Y por último, los profesores de Historia del Derecho nos dieron unas orientaciones generales de cara a los exámenes. Nada más.

Revista de Derecho llega a su fin. La semana que viene comienzan los exámenes. Por este motivo no haremos el programa.

Será entonces a partir del viernes 1 de marzo. Nada más. Gracias por estar con nosotros y hasta pronto.